REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE"
NIT. 900.123.215-1
Demandada : JOSE ISABEL FERNANDEZ MOLINA C.C. 77.182.584
NORIS ESTHER MARTINEZ MERCADO C.C. 1.065.131.680
Radicado :20-001-41-89-001-2016-00511-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2088

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JOSE ISABEL FERNANDEZ MOLINA C.C. 77.182.584, distinguido con el folio de matricula N° 190-77151 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, inmueble ubicado de la carrera 38ª N° 18-26 Barrio JOSE ANTONIO GALAN en Valledupar – Cesar; con numero de Escritura Pública 1360 de fecha 09 de junio de 2005 de la Notaria Primera del Circuito de Valledupar descrito como un Lote de Terreno Urbano, junto con la casa, con una extensión de CIENTO CUATRO METROS CUADRADOS CON TREINTA Y SIETE CENTIMETROS CUADRADOS (104.37Mts2) comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE- Con propiedad de NEYRIS OFELLIA LOPEZ REYES, en 16 metros; SUR- Con propiedad de la Asociación Vendedora, en 17 metros; ESTE- CON LA CARRERA 38ª, en 6 metros; OESTE- Con la carrera 39ª, en 6.50 metros, según consta en la escritura N° 360,de la Notaria Primera del circuito de Valledupar.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0964 de fecha 18 de mayo del 2016.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 038 Hoy 19/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : COMULPEMU NIT. 900659311-1
Demandada : ANGELICA PATRICIA ARZUAGA GUERRA C.C. 42.403.918
Radicado :20-001-41-89-001-2016-00748-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2080

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención del 30% del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y las sumas de dinero que, por conceptos de salarios, cesantías, primas, bonificaciones, liquidaciones, indemnizaciones, pensión y demás emolumentos laborales, que sean devengados por la demandada ANGELICA PATRICIA ARZUAGA GUERRA C.C. 42.403.918, como pensionada de LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2086 de fecha 14 de julio del 2016.
“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada ANGELICA PATRICIA ARZUAGA GUERRA C.C. 42.403.918, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLMENA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 362 de fecha 01 de febrero del 2018.
“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Por secretaria, hágase entrega a la parte demandante los títulos judiciales como fueron solicitados en el memorial de terminación.

CUARTO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 038 Hoy 19/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CARCO SEVE S.A.S.
Demandado : SARA ELENA JIMENEZ REY
JOSE GALVAN GOMEZ
Radicación : 20001-41-89-001-2016-01058 -00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 2091

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.28 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 038 Hoy 19/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

MV

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN"
DEMANDADO: ANTONYS ENRIQUE OROZCO NOCHE
ANALDO ISIDRO ESTRADA ARIAS
PABLO EMILIO LUGO MAESTRE
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2016 01614 00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No. 2113

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN" y en contra ANTONYS ENRIQUE OROZCO NOCHE, ANALDO ISIDRO ESTRADA ARIAS y PABLO EMILIO LUGO MAESTRE.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

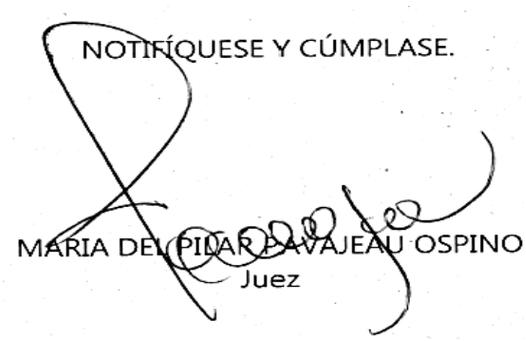

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 038 Hoy 19/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandado : GUILLERMO RAFAEL HAECKARMAN MIELES
Radicación : 20001-41-89-001-2016-01864 -00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No.2131

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.44 Vto. Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 038 Hoy 19/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

MV

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ C.C 42.494.518
DEMANDADO : XILENA MARIA GONZALEZ PALOMINO C.C. 26.917.615
CARMEN JUDITH MONTENEGRO BUSTAMANTE C.C. 42.496.217
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 00195 00
ASUNTO : AMPLIACION DE MEDIDA CAUTELAR

AUTO No. 2114

En atención a lo comunicado por el apoderado judicial en memorial que antecede y en atención a que la liquidación del crédito fue aprobada por un valor adicional al señalado en el límite de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 31 de Marzo de 2017 se ordena librar oficio al Pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, a fin de que continúe con los descuentos ordenados por el Juzgado sobre los dineros devengados por los demandados XILENA MARÍA GONZÁLEZ PALOMINO C.C. No. 26.917.615 y CARMEN JUDITH MONTENEGRO BUSTAMANTE C.C. No. 42.496.217, como empleados de la misma, por la suma adicional de CUATROCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($ 412.398).

Por lo anterior, ofíciese al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N.º 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de esta ciudad. Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 038 Hoy 19/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LA FE DISTRIBUCIONES MEDICAS S.A.S.
Demandado : MARTHA MAGDALENA CUELLAR MANDON
Radicación : 20001-40-03-008-2017-00274 -00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 2093

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.29 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 038 Hoy 19/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

MV

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandado : IVAN DARIO DAZA ARIZA
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00289 -00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 2095

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.48Vto. Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 038 Hoy 19/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

MV

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JEAN JAIR GRANADOS ARCE C.C. 18.973.892
DEMANDADOS : IVAN JOSE ARROYO HERNANDEZ C.C. 7.570.834
CAMILO ALEJANDRO CASATAÑEDA VELASCO C.C. 80.220.846
RADICACIÓN : 20-0001-40-03-001-2017-00294-00.
ASUNTO : EMPLAZAMIENTO

AUTO No. 2115

De conformidad con la solicitud obrante al folio 21-22 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, articulo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de IVAN JOSE ARROYO HERNANDEZ, de conformidad con lo establecido en al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 038 Hoy 19/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: JHON REINALDO SARMIENTO BOHORQUEZ
PAOLA ANDREA FUENTES MARTINEZ
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL CAMARO S.A.S.
BYRON DARIO MARIN PAYARES
ALVARO JOSE CARRASCAL BRITO
LUIS ALFONSO CARRASCAL BRITO
ANTHONY MELCHOR RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 20 001 40 03 003 2017 00522 00

AUTO No. 2116

En atención al memorial visible a fl. 150-158 del Cuaderno principal, el Despacho tiene a GRUPO EMPRESARIAL CAMARO S.A.S. y ALVARO JOSE CARRASCAL BRITO notificado por conducta concluyente. En consecuencia, se corre a dicho demandado, traslado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda (artículo 442 núm. 1 del C.G.P.). El traslado empezará a correr una vez ejecutoriado el presente auto.

Por otro lado, de conformidad con la solicitud obrante a folio 135-136 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, articulo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de LUIS ALFONSO CARRASCAL BRITO y ANTHONY MELCHOR RODRIGUEZ, de conformidad con lo establecido en al artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin s *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 038 Hoy 19/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : INMOBILIARIA VALLEDUPAR S.A.S. NIT. 900067802-3
Demandada : LEONARDO FABIO DIAZ MOLINA C.C. 15.174.631
ZEILA LEONOR GUTIERREZ VEGA C.C. 52.404.179
CARLOS ARMANDO FRANCO GUTIERREZ C.C. 1.065.655.726
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01393-00
Asunto : Se corre traslado de las excepciones

AUTO: 2117

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral. 1 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante, del escrito de contestación a la demanda presentado por la parte demandada LEONARDO FABIO DIAZ MOLINA y ZEILA LEONOR GUTIERREZ VEGA - fls -22-36-por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Finalmente, Se tiene al Doctor JEFFERSSON CAMAÑO CASTRO con C.C.1.065.826.534 y T.P. 15.482, como apoderado judicial de la parte demandada - LEONARDO FABIO DIAZ MOLINA y ZEILA LEONOR GUTIERREZ VEGA-, en los términos y para los efectos a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 038 Hoy 19/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: RIGOBERTO LOPEZ GUERRA
Demandados: ADA LUZ RAMIREZ VILLALBA
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-01399-00.
Asunto: Se modifica liquidación del crédito.

AUTO No. 2138

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica HASTA EL DIA 30 DE JUNIO DE 2019, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en escrito obrante a folio 22-23 del cuaderno principal, toda vez que, se están liquidando un interés moratorio por encima de la tasa máxima legal autorizada, así mismo, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital…….. $10.200.000,00

Intereses moratorios. 01/01/2017 al 30/06/2019:

Capital	Periodo	Trimestre	Tasa de interés	Intereses
$ 10.200.000,00	90	Ene.-Mar/17	0,3151	$ 803.505,00
$ 10.200.000,00	90	Abril-Jun/17	0,3150	$ 803.250,00
$ 10.200.000,00	90	Jul.-Sept./17	0,3097	$ 789.735,00
$ 10.200.000,00	30	Oct./17	0,2973	$ 252.705,00
$ 10.200.000,00	30	Nov./17	0,2944	$ 250.240,00
$ 10.200.000,00	30	Dic./17	0,2916	$ 247.860,00
$ 10.200.000,00	30	Ene./18	0,2904	$ 246.840,00
$ 10.200.000,00	30	Feb./18	0,2952	$ 250.920,00
$ 10.200.000,00	30	mar-18	0,2902	$ 246.670,00
$ 10.200.000,00	30	abril./18	0,2872	$ 244.120,00
$ 10.200.000,00	30	may-18	0,2866	$ 243.610,00
$ 10.200.000,00	30	jun./18	0,2842	$ 241.570,00
$ 10.200.000,00	30	jul./18	0,2805	$ 238.425,00
$ 10.200.000,00	30	agos./18	0,2791	$ 237.235,00
$ 10.200.000,00	30	sep./18	0,2772	$ 235.620,00
$ 10.200.000,00	30	oct./18	0,2745	$ 233.325,00
$ 10.200.000,00	30	nov./18	0,2724	$ 231.540,00
$ 10.200.000,00	30	Dic./18	0,271	$ 230.350,00
$ 10.200.000,00	30	Ene./19	0,2674	$ 227.290,00
$ 10.200.000,00	30	Feb./19	0,2755	$ 234.175,00
$ 10.200.000,00	30	mar-19	0,2706	$ 230.010,00
$ 10.200.000,00	30	abril./19	0,2698	$ 229.330,00
$ 10.200.000,00	30	may-19	0,2701	$ 229.585,00
$ 10.200.000,00	30	jun./19	0,2695	$ 229.075,00
				$ 7.406.985,00

TOTAL CAPITAL + INTERESES:…….. $ 17.606.985

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de DIECISIETE MILONES SEISCIENTOS SEIS MIL NOVESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (17.606.985) a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 038 Hoy 19/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : GERMAN EMILIO CALDERON GUERRERO C.C. 77.035.591
Demandada : VILMA SOLANO TORRES C.C. 42.497.536
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-01404-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2089

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada VILMA SOLANO TORRES C.C. 42.497.536, como empleada de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1124 de fecha 20 de marzo del 2018.
"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Por secretaria, hágase entrega a la parte demandante los títulos judiciales como fueron solicitados en el memorial de terminación.

CUARTO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

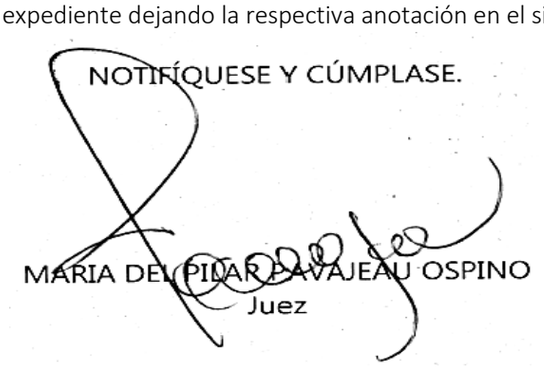

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 038 Hoy 19/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : NELLY BORJA RIVALDO
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 01490 00
ASUNTO : SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No. 2118

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra NELLY BORJA RIVALDO.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

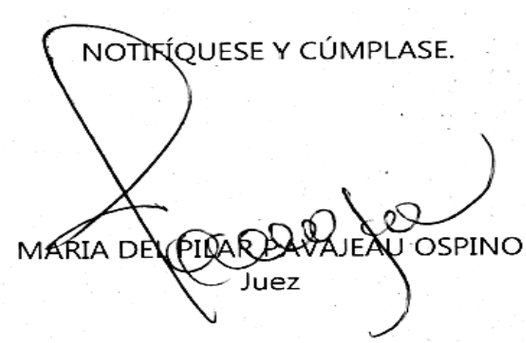

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 038 Hoy 19/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada KAREN NORELA MENDOZA GONZALEZ, a favor de la parte demandante JANER GARCES CASADIEGO, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% ----------	$	600.000,00
Citación Personal----------	$	00,00
Notificación por aviso----------	$	00,00
Otros gastos ----------	$	00,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS----------	$	600.000,00

SON: SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($ 600.000,00).

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 00812 00.
DEMANDANTE: JANER GARCES CASADIEGO
DEMANDADO: KAREN NORELA MENDOZA GONZALEZ
Asunto: Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 2142

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($ 600.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 038 Hoy 19/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : JAVIER ENRIQUE PINO RODRIGUEZ
RADICACIÓN : 20 001 40 03 006 2018 00185 00
ASUNTO : SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No. 2119

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra JAVIER ENRIQUE PINO RODRIGUEZ.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

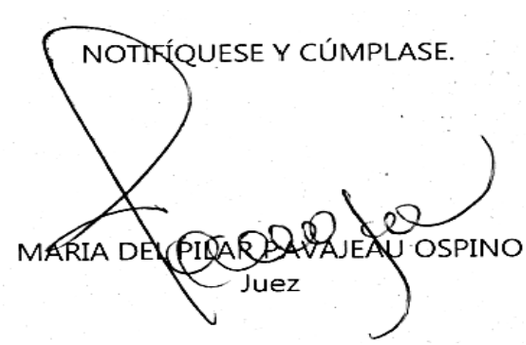

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 038 Hoy 19/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciocho (18) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: JOSE LUIS OVALLE POVEDA. C.C. 77.010.607
Demandados: CLARA GABRIELA GUZMAN MACIEL. C.C. 36.552.661.
Radicación: 20 001 41 89 001 2018 00272 00.
Asunto: SE CORRIGE PROVIDENCIA.

AUTO No.2143

De conformidad a la solicitud que antecede presentada por la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 286 del C.G.P., este Despacho procede a corregir la referencia y el numeral segundo del proveído de fecha 02 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta que se indicó como identificación de la demandada CLARA GABRIELA GUZMAN MACIEL, *la C.C. No. 36.553.651*, siendo lo correcto *C.C. No. 36.552.661.*

En virtud de lo anterior, se corrige el mencionado proveído, el cual quedará así:

"SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la siguiente medida cautelar:

- *El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado CLARA GABRIELA GUZMAN MACIEL, C.C. 36.552.661, el cual se distingue con las siguientes características: "Placa: CXB 236; Marca: MAZDA B-2600; Color: NEGRO DIAMANTE; Servicio: PARTICULAR; No. Motor: G635940507110018021 29; Modelo: 2008; No. Chasis: 9FJUN84G280209462; Tipo de Carrocería: SEDAN; Cilindraje: 2000.*

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P)"

Finalmente, se hace la aclaración que la medida cautelar fue decretada mediante Auto No. 1971 de fecha 10 de mayo de 2018, donde se indicó erróneamente como documento de la demandada CLARA GABRIELA GUZMAN MACIEL, *la C.C. No. 36.553.651*, siendo lo correcto *C.C. No. 36.552.661.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 038 Hoy 19/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : COPROPIEDAD DE TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR
Demandado : JOHANA KARINA CUJIA MANJARREZ
TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR
Radicación : 20001 41 89 001 2018 00412 00
Asunto : Sentencia anticipada

Procede el Despacho, conforme lo dispone el inciso tercero numeral 2 del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en el sub exánime las partes solo solicitaron pruebas documentales.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial COPROPIEDAD DE TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR, instauró demanda ejecutiva contra JOHANA KARINA CUJIA MANJARREZ Y TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR, para que se librara a su favor y contra éste, mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS ($5.232.000), más los intereses moratorios, por concepto de las cuotas de administración y vigilancia vencidas

Así las cosas, al encontrar esta judicatura cumplidos los requisitos contemplados en el art. 422 del C.G.P., procedió a librar dentro del sub examine, el correspondiente mandamiento ejecutivo.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculado los demandados al proceso, mediante notificación por aviso, la TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR, contestó la demanda mediante apoderado judicial proponiendo la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO.

Para sustentar la excepción el demandado adujo que: teniendo en cuenta que, entre la terminal de transportes de Valledupar S.A., la señora JOHANA KARINA MANJARREZ CUJIA MANJARREZ existió un contrato de arrendamiento esta última se obligó a asumir los valores correspondientes a administración y vigilancia.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

ANÁLISIS DEL CASO y DECISIÓN. Dentro del asunto de la referencia resulta oportuno en este momento traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso el cual preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o

tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Así las cosas, el documento contentivo de la obligación que se pretende reclamar, debe cumplir con estos presupuestos procesales para que pueda predicarse la calidad de título ejecutivo y de esa manera poder ejercer la acción de ejecución la cual constituye el medio para que el acreedor haga valer el derecho contenido en él.

En el sub-examine con la demanda se aportó la certificación expedida por la administradora de la copropiedad demandante, la cual da cuenta de una de las cuotas de administración y demás expensas que adeuda la parte ejecutada. Documento que constituye título ejecutivo, habida cuenta que cumple los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, y la ley 675 de 2001, en su artículo 48, le otorgó mérito ejecutivo a la certificación expedida por el administrador, así:

> *"ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*
>
> *"La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley."*

Ahora bien, la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO propuesta por la parte accionada, se finca en que la obligación económica ejecutada nace de un contrato de arrendamiento entre este y la señora JOHANA KARINA CUJIA y por lo tanto ella se obligó a asumir estos gastos, por esta razón TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR S.A. no es a quien debe hacerse dicho cobro.

Empero lo anteriores argumentos no son admisibles para este Despacho, pues si bien es cierto que el contrato de arrendamiento comercial del inmueble, frente al cual se reclaman unas expensas de administración, fue suscrito en calidad de arrendadora por TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A. y de arrendataria por JOHANNA KARINA CUJIA MANJARREZ, el artículo 29 de la ley 675 de 2001, establece la solidaridad en el pago de las cuotas de administración y por lo tanto TERMINAL DE TRANSPORTES se encuentra legitimado en la causa por pasiva para soportar esta acción en calidad de propietario, pese a que el tenedor del mismo sea un tercero, pues existe solidaridad en el pago de las cuotas de administración entre el propietario y el tenedor del local, solidaridad que faculta a la ejecutante para iniciar este proceso en contra de ambos obligados o de uno solo.

Conforme a lo anterior, para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado, en este caso el arrendatario y por lo tanto la copropiedad podrá solicitar el pago de las cuotas

de administración tanto al propietario del inmueble como al arrendatario y de no obtener el pago podrá iniciar un proceso ejecutivo contra el propietario y/o el arrendatario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepcione de COBRO DE LO NO DEBIDO, propuesta por la parte ejecutada, conforme se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P, y ejecutoriado el auto que la apruebe o modifique, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

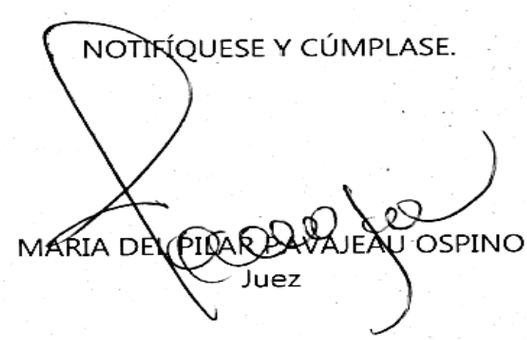

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 038 Hoy 19/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7
DEMANDADOS : TATIANA PATRICIA PISCIOTTI ROMERO C.C. 49.786.976
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00429 00
Asunto : SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO No. 2120

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO PICHINCHA S.A y en contra de TATIANA PATRICIA PISCIOTTI ROMERO.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 038 Hoy 19/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: TOMAS SEGUNDO FUENTES C.C. 12.486.303
Demandado: JAVIER RAMIREZ HERNANDEZ C.C. 77.195.785
Radicado: 20-0001-41-89-001-2018-00739-00.
Asunto: CORRE TRASLADO A LAS EXCEPCIONES

Auto No. 2122

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral. 1 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante, de las excepciones presentadas por la parte demandada - fls -15 a 19-por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 038 Hoy 19/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JANER GARCES CASADIEGO
Demandados: KAREN NORELA MENDOZA GONZALEZ
Radicado: 20-001-41-89-001-2018-00812-00.
Asunto: Se modifica liquidación del crédito.

AUTO No. 2141

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica HASTA EL DIA 30 DE JUNIO DE 2021, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en escrito obrante a folio 22 del cuaderno principal, toda vez que, se están liquidando un interés moratorio en el periodo comprendido a los intereses de plazo no ordenados en el mandamiento de pago, así mismo, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital…….. $12.000.000,00

Intereses moratorios. 26/04/2016 al 30/06/2021:

Capital	Trimestre	Tasa de interés	Periodo	Intereses
$ 12.000.000,00	30-abr-2016	30,81%	4	
$ 12.000.000,00	31-may-2016	30,81%	31	
$ 12.000.000,00	30-jun-2016	30,81%	30	$ 657.000
$ 12.000.000,00	31-jul-2016	32,01%	31	
$ 12.000.000,00	31-ago-2016	32,01%	31	
$ 12.000.000,00	30-sep-2016	32,01%	30	$ 966.000
$ 12.000.000,00	31-oct-2016	32,99%	31	
$ 12.000.000,00	30-nov-2016	32,99%	30	
$ 12.000.000,00	31-dic-2016	32,99%	31	$ 995.000
$ 12.000.000,00	31-ene-2017	31,51%	31	
$ 12.000.000,00	28-feb-2017	31,51%	28	
$ 12.000.000,00	31-mar-2017	31,51%	31	$ 932.000
$ 12.000.000,00	30-abr-2017	31,50%	30	
$ 12.000.000,00	31-may-2017	31,50%	31	
$ 12.000.000,00	30-jun-2017	31,50%	30	$ 942.000
$ 12.000.000,00	31-jul-2017	30,97%	31	
$ 12.000.000,00	31-ago-2017	30,97%	31	$ 631.000
$ 12.000.000,00	30-sep-2017	30,22%	30	$ 298.000
$ 12.000.000,00	31-oct-2017	29,73%	31	$ 303.000
$ 12.000.000,00	30-nov-2017	29,44%	30	$ 290.000
$ 12.000.000,00	31-dic-2017	29,16%	31	$ 297.000
$ 12.000.000,00	31-ene-2018	29,04%	31	$ 296.000
$ 12.000.000,00	28-feb-2018	29,52%	28	$ 272.000
$ 12.000.000,00	31-mar-2018	29,02%	31	$ 296.000
$ 12.000.000,00	30-abr-2018	28,72%	30	$ 283.000
$ 12.000.000,00	31-may-2018	28,66%	31	$ 292.000
$ 12.000.000,00	30-jun-2018	28,42%	30	$ 280.000
$ 12.000.000,00	31-jul-2018	28,05%	31	$ 286.000
$ 12.000.000,00	31-ago-2018	27,91%	31	$ 284.000
$ 12.000.000,00	30-sep-2018	27,72%	30	$ 273.000
$ 12.000.000,00	31-oct-2018	27,45%	31	$ 279.000
$ 12.000.000,00	30-nov-2018	27,24%	30	$ 268.000
$ 12.000.000,00	31-dic-2018	27,10%	31	$ 275.000
$ 12.000.000,00	31-ene-2019	26,74%	31	$ 272.000
$ 12.000.000,00	28-feb-2019	27,55%	28	$ 253.000
$ 12.000.000,00	31-mar-2019	27,06%	31	$ 275.000
$ 12.000.000,00	30-abr-2019	26,98%	30	$ 265.000
$ 12.000.000,00	31-may-2019	27,01%	31	$ 275.000

$ 12.000.000,00	30-jun-2019	26,95%	30	$	265.000
$ 12.000.000,00	31-jul-2019	26,92%	31	$	274.000
$ 12.000.000,00	31-ago-2019	26,98%	31	$	275.000
$ 12.000.000,00	30-sep-2019	26,98%	30	$	266.000
$ 12.000.000,00	31-oct-2019	26,65%	31	$	272.000
$ 12.000.000,00	30-nov-2019	26,55%	30	$	262.000
$ 12.000.000,00	31-dic-2019	26,37%	31	$	269.000
$ 12.000.000,00	31-ene-2020	26,16%	31	$	266.000
$ 12.000.000,00	29-feb-2020	26,59%	29	$	253.000
$ 12.000.000,00	31-mar-2020	26,43%	31	$	269.000
$ 12.000.000,00	30-abr-2020	26,04%	30	$	256.000
$ 12.000.000,00	31-may-2020	25,29%	31	$	257.000
$ 12.000.000,00	30-jun-2020	25,18%	30	$	248.000
$ 12.000.000,00	31-jul-2020	25,18%	31	$	257.000
$ 12.000.000,00	31-ago-2020	25,44%	31	$	259.000
$ 12.000.000,00	30-sep-2020	25,53%	30	$	252.000
$ 12.000.000,00	31-oct-2020	25,14%	31	$	256.000
$ 12.000.000,00	30-nov-2020	24,78%	30	$	244.000
$ 12.000.000,00	31-dic-2020	24,19%	31	$	247.000
$ 12.000.000,00	31-ene-2021	23,98%	31	$	244.000
$ 12.000.000,00	28-feb-2021	24,31%	28	$	224.000
$ 12.000.000,00	31-mar-2021	24,12%	31	$	246.000
$ 12.000.000,00	30-abr-2021	23,97%	30	$	236.000
$ 12.000.000,00	31-may-2021	23,83%	31	$	243.000
$ 12.000.000,00	30-jun-2021	23,82%	30	$	235.000
				$	17.410.000

TOTAL CAPITAL + INTERESES:..... $ 29.410.000,00

Teniendo en cuenta lo anterior, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de VEINTINUEVE MILONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (29.410.000) a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

Finalmente, en atención al memorial de solicitud de títulos judiciales presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por secretaria hágase entrega de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 038 Hoy 19/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado : YESMIN PIÑERES VANEGAS
ANA PAZ PIÑERES VANEGAS
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00886 -00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 2092

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.38 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 038 Hoy 19/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

MV

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO : LUIS EDUARDO OSPINO DELUQUE
LEIDIS MARIAM REDONDO ROJAS
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00949 00
ASUNTO : REQUEMIENTO NOTIFICACION

AUTO No. 2123

El Despacho requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados LUIS EDUARDO OSPINO DELUQUE y LEIDIS MARIAM REDONDO ROJAS en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., so pena de darle cumplimento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 038 Hoy 19/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE"
Demandado : MARIA JOSE ROSADO MENDOZA
LUIS ALFONSO BELTRAN ROSADO
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01009 -00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 2094

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.43 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 038 Hoy 19/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

MV

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CARCO SEVE S.A.S.
Demandado : LUZ LEIDYS ORTEGA ESCOBAR
ISMAEL CAEDENAS RAPALINO
YAMIN STELLA AREVALO BENJUMEA
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00128 -00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 2090

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.44 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia. Por secretaria, hágase entrega de los títulos judiciales que llegaren a ser consignados al proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 038 Hoy 19/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

MV

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO : JHONNY ALBERTO MAURY ROJAS C.C. 77.032.454
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00253 00
Asunto : Seguir Adelante la Ejecución

AUTO No. 2124

Encontrándose fenecido el término de suspensión solicitado por las partes (fl 44), se ordena su levantamiento, a fin de continuar con el trámite que corresponde.

Por otro lado, vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO AV VILLAS y en contra JHONNY ALBERTO MAURY ROJAS.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 038 Hoy 19/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOMULTIDEM NIT. 824.001.502-1
DEMANDADO: MEISER ROJAS CANTILLO C.C. 1.065.608.170
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00428 00
ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO N° 2125

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual señala que: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." Y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COOMULTIDEM y en contra MEISER ROJAS CANTILLO

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 038 Hoy 19/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
Demandado : RAFAEL ANTONIO MENDOZA FRAGOZO
Radicación : 20001 41 89 001 2019 00438 00
Asunto : Sentencia anticipada

Procede el Despacho, conforme lo dispone el inciso tercero numeral 2 del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en el sub exánime las partes solo solicitaron pruebas documentales.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial el señor RAFAEL ANTONIO MENDOZA FRAGOZO, instauró demanda ejecutiva contra COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS, para que se librara a su favor y contra éste, mandamiento de pago por la suma de DIECISEIS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCINTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($16.098.439), más los intereses corrientes y moratorios, por concepto de la obligación contenida en el pagaré Nº 30000016036 (fl 11).

Así las cosas, al encontrar esta judicatura cumplidos los requisitos contemplados en el art. 422 del C.G.P., procedió a librar dentro del sub examine, el correspondiente mandamiento ejecutivo.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculado el demandado al proceso, mediante notificación personal el 18 de noviembre de 2019 – fl 16-, contestó la demanda mediante apoderado judicial proponiendo las excepciones de PRESCRIPCION y “LAS QUE SE FUNDEN EN LA CONSIGNACION DEL IMPORTE DEL TITULO CONFORME LA LEY O EN EL DEPOSITO DEL MISMO IMPORTE HECHO EN LOS TERMINOS DE ESTE TITULO”.

Para sustentar las excepciones el demandado adujo que: de acuerdo con el código de comercio, la prescripción del pagaré es de tres años, los cuales iniciaron a correr desde el mismo día en que iniciaron los descuentos, esto es, desde noviembre de 2015, por lo que dicho termino extintivo habría operado en noviembre de 2018 además que por libranza se le descontó la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($42.355.000), por un crédito de CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000), por lo que no es viable el cobro de intereses por sumas tan altas como las que esgrime el acreedor.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

ANÁLISIS DEL CASO y DECISIÓN. Dentro del asunto de la referencia resulta oportuno en este momento traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso el cual preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las

que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Así las cosas, el documento contentivo de la obligación que se pretende reclamar, debe cumplir con estos presupuestos procesales para que pueda predicarse la calidad de título ejecutivo y de esa manera poder ejercer la acción de ejecución la cual constituye el medio para que el acreedor haga valer el derecho contenido en él.

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619, estipula que, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, característica de literalidad que se refiere a que la interpretación del título valor se tendrá conforme a lo que está expresamente consignado en la letra del texto y en el sentido exacto y propio del mismo, de manera que el documento establecerá las fronteras que limitan el derecho y la obligación cambiaria, ejerciendo el tenedor su derecho acorde a lo que exprese el título y a su vez, el deudor no puede ser obligado al pago de una prestación más allá de las demarcaciones establecidos en él.

Así mismo, el artículo 626 del Código de Comercio estipula que: "El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Lo que quiere decir que el acreedor tiene derecho a reclamar lo que el documento instruya y el deudor a cumplir con la obligación estipulada; de allí que ambas partes tengan las mismas limitaciones trazadas por sus fronteras.

No obstante, a lo precedentemente establecido respecto al principio de la literalidad del título valor, el extremo pasivo con fundamento en el artículo 784 del mismo estatuto, puede oponer a la acción cambiaria, las excepciones allí previstas, medios exceptivos tendientes a controvertir la existencia del título ejecutivo que da sustento a la acción. En todo caso, cualquiera que sea la excepción propuesta, debe el ejecutado desplegar la actividad probatoria necesaria para demostrar la veracidad de lo que excepciona, recayendo sobre él la carga de probar lo alegado en la contestación a la demanda.

Ahora bien, frente a la excepción previa de "PRESCRIPCION", se resalta que la misma no fue propuesta en la forma indicada en el artículo 442 de C.G.P. numeral 3 que señala que "*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago"* empero atendiendo al principio de contradicción, de defensa y de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, este Despacho adecuara las misma al trámite establecido a la normatividad atendiendo que las misma fue presentada dentro de la oportunidad procesal, por lo tanto el despacho procederá a estudiarla.

De cara a la excepción de prescripción propuesta, ciertamente ella es una de las formas de extinguir la obligación de conformidad con los artículos 1625 y 2512 del C.C.; prescripción tal que tratándose de títulos valores como la letra de cambio opera en tres años, tal como lo consagra el artículo 789 del C. de Co.

No obstante, la vocación extintiva de la figura en comento, puede ser interrumpida, produciéndose ésta última de manera civil con el acto de presentación de la demanda, siempre que se cumpla con la carga procesal de lograr la notificación del extremo ejecutado dentro del año siguiente a aquel en que por estado o personalmente se le notifique el auto del auto que admite o libre mandamiento ejecutivo a la parte demandante de conformidad con el artículo 94 del C.G.P.

Como es sabido, la prescripción de la acción cambiaria es un fenómeno que extingue la responsabilidad de los intervinientes en el título valor y se configura cuando por el paso del tiempo y la inactividad del titular del derecho se extingue el mismo, sin que se ejerciten las acciones respectivas para obtener su pago, lo que implica la pérdida del derecho por parte del ejecutante y la cesación de la obligación por parte del extremo ejecutado, debido a que se pierde la oportunidad para reclamar, siendo imprescindible para su decreto, teniendo en cuenta su reconocido carácter

objetivo, que sea alegada en todos los casos, dada la restricción legal existente en torno a su declaración oficiosa.

En ese orden de ideas, al producirse el fenómeno de la prescripción cambiaria el legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y acciones contenidos en dicho título, razón por la cual no puede obtener la satisfacción de la obligación en él contenido, más aún cuando a voces del artículo 882 del Código de Comercio "si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo".

Ahora bien, en punto de la interrupción civil el artículo 94 del Código de General del Proceso, dispone que:

> *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (…)"*

De la norma anteriormente transcrita y según criterio de la Corte Constitucional en sentencia T-066/06 se puede inferir que para que la presentación de la demanda interrumpa el término para la prescripción o impida que se produzca la caducidad, se precisan dos requisitos: a) Presentación de la demanda antes de que se haya consumado la prescripción o producido la caducidad. b) Que la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento ejecutivo en su caso, ocurra dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, personalmente o por estado.

Estos son los requisitos para que la presentación de la demanda se constituya en el hito determinante de la interrupción del término de prescripción o de impedimento para que se

produzca la caducidad, desde la misma fecha de su presentación. De no darse la segunda condición, como apenas resulta lógico, la norma prevé que los señalados "efectos sólo se producirán con la notificación al demandado", siendo ésta la fecha significativa. Adviértase cómo la norma estructura los efectos de la interrupción del término de prescripción o de inoperancia de la caducidad desde la fecha de presentación de la demanda, a partir de dos conductas de la parte demandante: presentación oportuna de la demanda y notificación oportuna al demandado. Quiere esto decir, que toda la actividad del Juez que bien puede ocurrir entre esos dos actos procesales de parte, en modo alguno incide en el suceso de la prescripción o de la caducidad.

En efecto, según la regla, si en el presente evento se cumple oportunamente con los requisitos que el citado artículo 94 establece, para notificar el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, se tomará como fecha de la interrupción, la de la presentación de la demanda; de lo contrario, será la de la notificación personal al demandado de tales providencias; es decir, para que se tome como fecha de interrupción de la prescripción la presentación de la demanda, será menester que se produzca la notificación al demandado, dentro del año siguiente al de la notificación al demandante del auto que la admite o contiene el mandamiento, que se efectúa por estado, bien de manera personal o a través de curador, pues lo único que exige la disposición es que dentro de ese amplísimo término se logre dicha finalidad.

Ahora bien, la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, el apoderado de la parte demandada manifestó que: *"la prescripción del pagaré es de tres años, los cuales iniciaron a correr desde el mismo día en que iniciaron los descuentos, esto es, desde noviembre de 2015, por lo que dicho termino extintivo habría operado en noviembre de 2018".*

Este Despacho entra a estudiar lo expuesto de la siguiente manera:

La demanda se presentó el 23 de septiembre de 2019 (obsérvese el folio 13 del cuaderno principal) para ser sometida a reparto y se libró, por parte del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Valledupar, mandamiento de pago el día 21 de octubre de 2019, luego es claro que, en el momento de la presentación de la demanda, el fenómeno prescriptivo aún no había operado, debido a que la obligación tiene fecha de exigibilidad el día 17 de septiembre de 2019; así las cosas, de acuerdo a las expresiones del artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria de la letra prescribe en tres (3) años, es decir, al momento de la presentación de la demanda, el título estaba vigente, como es bien sabido, la presentación de la demanda interrumpe el término prescriptivo, pero esta norma debe analizarse conjuntamente con la norma adjetiva civil (artículo 94 del C.G.P), que establece cómo opera esta interrupción.

De lo expuesto en la normatividad anteriormente expuesta podemos señalar que:

Primero: La demanda ejecutiva tendría que interponerse antes del término de prescripción del respectivo título valor, pues con su presentación se interrumpe la prescripción.

Segundo: No es suficiente que el demandante accione en el término señalado, forzoso es que cumplan otros requisitos a saber:

- Que el mandamiento ejecutivo se notifique personalmente al demandado o demandada dentro del año siguiente a la notificación del demandante, ya sea por estado o personalmente.
- Que al no lograr notificar personalmente al demandado o demandada se proceda a su emplazamiento, sino se presenta, se le designe curador ad-liten, y que a éste se le notifique el mandamiento ejecutivo.
- Que la notificación y/o emplazamiento junto con la designación del curador, debe pretenderse y efectuarse dentro del año en mención.

Como se puede observar con suficiente claridad, al demandado RAFAEL ANTONIO MENDOZA FRAGOZO, se le notificó el auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 18 de noviembre de 2019, como se avizora a folio 16 del expediente. En consecuencia, nótese que, para esta fecha en las que se cumplió con este trámite procesal aún no había transcurrido el término indicado en la norma en cita de un (1) año para notificar.

En conclusión, se tiene que, con la demanda se interrumpió el término de prescripción (6 días aproximadamente después de la fecha de vencimiento del título valor) pues la parte demandada se notificó 28 días aproximadamente después de haberse librado el mandamiento de pago, y conforme con lo estatuido en el artículo 94 del C.G.P., si la notificación se da dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante del mandamiento de pago, la prescripción ocurre con la presentación de la demanda, vale decir que dentro del presente asunto hubo una presentación oportuna de la demanda y notificación oportuna del mandamiento de pago, lo que significó que la presentación del libelo introductor fuera el hito determinante de la interrupción del término de prescripción o de impedimento para que se produzca la caducidad

Ahora, como bien es sabido, el Art. 789 del Código de Comercio señala el término de tres años para la prescripción de la acción cambiaria directa, es por lo que estudiando el caso se entiende que, el título valor (pagaré), objeto de la litis no está prescrito, ya que se hicieron la presentación de la demanda y la notificación al demandado RAFAEL ANTONIO MENDOZA FRAGOZO y se dio dentro de

los términos establecidos por la ley lo cual claramente lleva a probar que el titulo valor en este caso no se encuentra prescrito.

De lo mencionado en líneas que anteceden se desprende que, la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por parte demandada, no está llamada a prosperar de acuerdo con la normatividad vigente antes citada.

Frente a la excepción LAS QUE SE FUNDEN EN LA CONSIGNACION DEL IMPORTE DEL TITULO CONFORME LA LEY O EN EL DEPOSITO DEL MISMO IMPORTE HECHO EN LOS TERMINOS DE ESTE TITULO, la sustenta el accionado en que, ya fue descontado rigurosa, sagrada y mecánicamente, por libranza, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($42.355.000), por un crédito de CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000), por lo que no es viable el cobro de intereses por sumas tan altas como las que ha esgrimido al acreedor.

Asimismo arguye la parte demandante que, los extractos de pago reflejan como valor a pagar la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000) y que enrostrado con el valor señalado en el expediente de DIECISEIS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (16.098.439) el cual sería de intereses, excedería al monto máximo de intereses permitido legalmente y que además en datacredito se refleja un saldo en mora de OCHO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL PESOS ($8.714.000), sobre lo cual aplicado intereses y todos los conceptos de cobro que quiera cobrar el acreedor resulta imposible que ascienda a la suma de QUNCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000).

No obstante, lo anterior y si bien es cierto, el demandado aportó un extracto de pago con referencia 00000030000016036 por valor DE $15.000.000, el mismo no constituye el material probatorio respectivo que sustente el medio exceptivos alegado pues téngase en cuenta que el artículo 622 del Código de Comercio, señala que: *"si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (…) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."*

Como emerge palmario de la norma transcrita, se admite entonces de manera expresa la posibilidad, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del Doce (12) de Junio de dos mil trece (2013), en el expediente No. No. 15001 22 13 000 2013 00214 01 puntualizo que:

> (…) "quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido (…) Luego, si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones (…) le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de

> partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones.(…)'. (sent. 20 de marzo de 2009, exp. T. No. 00032)" (Fallo de 28 de septiembre de 2011, Exp. T. N°. 00196-01, citado el 28 de agosto de 2012 y el 18 de febrero de 2013, exp. 00112-01 y 00251-00, se subraya)."

> Del mismo modo, ha expresado que "aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados (…) A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales" (subraya la Sala, Sentencia de 30 de junio de 2009, Exp. No. 05001-22-03-000-2009-00273-01, criterio reiterado el 19 de julio y 28 de agosto de 2012, exp. 00059-01 y 00918-02, respectivamente).

Con base en lo anterior, considera este Despacho que la referida excepción no tiene vocación de prosperidad, puesto que no se aportó – más allá de la declaración de la parte demandada - el mínimo elemento probatorio tendiente a corroborar la misma, es decir, en el sub-examine la demandada tenía la obligación de demostrar, que el titulo valor fue diligenciado por un valor difirente, sin embargo, se echa de menos prueba alguna que encaminada a tal fin.

Ahora, es posible que la parte demandada contradiga el contenido de un documento que se presenta para su ejecución, alegando y demostrando que el título no le es oponible, pues aunque en el tema rige el principio de literalidad, lo cierto es que admite prueba en contrario, luego entonces, aunque en nuestro ordenamiento jurídico, los títulos valores son documentos que se presumen auténticos de conformidad con lo preceptuado en los artículos 252 del código procesal civil y 793 del Código de Comercio, la base de que su contenido tiene una doble connotación, la obligación del deudor y el derecho del acreedor, por lo cual, la carga de la prueba para desvirtuar esa certeza se ubica en cabeza del exepcionante, quien debe entonces demostrar que el contenido del título no corresponde a la realidad, sin embargo en este caso la parte interesada no cumplió la carga probatoria que le asiste, pues ninguna prueba obra en el plenario de la que se pueda extraer con certeza que efectivamente existió un contenido que fuera alterado en el título valor que da sustento a la presente acción ejecutiva.

Por lo expuesto y basados en el principio de la literalidad del título valor y teniendo en cuenta la orfandad probatoria reinante en cuanto a los argumentos contentivos por el hoy ejecutado frente al título valor objeto de recaudo, no es viable para esta Agencia judicial declarar la prosperidad de los medios exceptivos analizados, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art. 446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago (Art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de PRESCRIPCIÓN y LAS QUE SE FUNDEN EN LA CONSIGNACION DEL IMPORTE DEL TITULO CONFORME LA LEY O EN EL DEPOSITO DEL MISMO IMPORTE HECHO EN LOS TERMINOS DE ESTE TITULO, propuestas por la parte ejecutada, conforme se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P, y ejecutoriado el auto que la apruebe o modifique, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 038 Hoy 19/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NEGOCIOS Y SERVICIOS GENERALES
DEMANDADO: RAFAEL GABRIEL CAMACHO SABALLETH
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00667 00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No. 2126

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NEGOCIOS Y SERVICIOS GENERALES -CONSERGE- y en contra de RAFAEL GABRIEL CAMACHO SABALLETH

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 038 Hoy 19/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JACOB DE JESUS FREILE BRITO
DEMANDADOS: MILADYS MARIA ORTIZ CANTILLO
ALDEMAR ALFONOSO FUENTES CERVANTES
MERCEDES MATILDE YANET FONTALVO
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00250-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.2096

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JACOB DE JESUS FREILE BRITO y en contra de MILADYS MARIA ORTIZ CANTILLO, ALDEMAR ALFONOSO FUENTES CERVANTES Y MERCEDES MATILDE YANET FONTALVO por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de *CUATRO MILLONES TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L ($4.033.333),* por concepto de cánones de arriendo adeudado, discriminados así:

- QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000), por concepto del canon comprendido entre 10 de agosto al 10 de septiembre de 2020.
- QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000), por concepto del canon comprendido entre 10 de septiembre al 10 de octubre de 2020.
- QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000), por concepto del canon comprendido entre 10 de octubre al 10 de noviembre de 2020.
- QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000), por concepto del canon comprendido entre 10 de noviembre al 10 de diciembre de 2020.
- QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000), por concepto del canon comprendido entre 10 de diciembre de 2020 al 10 de enero de 2021.
- QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000), por concepto del canon comprendido entre 10 de enero al 10 de febrero de 2021.
- QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000), por concepto del canon comprendido entre 10 de febrero al10 de marzo de 2021.
- QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000), por concepto del canon comprendido entre 10 de marzo al 10 de abril de 2021.
- TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($33.333), por concepto del canon comprendido entre 10 de abril al 12 de abril (2 días) de 2021.

b) Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS ($1.994.120), por concepto de la factura de AFINIA GRUPO EPM E.S.P.
c) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS ($278.793), por concepto de la factura de EMDUPAR S.A. E.S.P.
d) Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($6.265.965), por concepto de la factura de GASES DEL CARIBE.
e) Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($796.875), por concepto de la factura de GASES DEL CARIBE.
f) Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000), por concepto de clausula penal estipulada en el contrato de arrendamiento.
g) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA, C.C. 49.722.035 y T.P. 171174 como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título ejecutivo objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 038 Hoy 19/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN NIT. 900.103.694-9
DEMANDADO : DIDIER ALBERTO SALINA QUEJADA C.C. 8.435.848
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00252-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.2098

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIMEN DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACION JURIDICA COMO MEDIDA DE INTRVENCION -COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN- y en contra de DIDIER ALBERTO SALINA QUEJADA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de *DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CATORCE PESOS M/CTE ($10.675.014),* por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 31 de diciembre de 2014.
a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectué el pago total de la obligación.
b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la Doctora ELIANA PATRICIA PÁEZ ROMERO, C.C. 1.065.593.477 y T.P. 246341, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 038 Hoy 19/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO : KEUWIS COROMOTO RODRIGUEZ SOLIS C.C. 49.719.842
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00253-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.2100

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de KEUWIS COROMOTO RODRIGUEZ SOLIS por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de *DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($2.975.541),* por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N.º 040-0049-003426113.
b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -04 de noviembre de 2020-, hasta que se efectué el pago total de la obligación.
c) Por la suma de *CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($5.403.729),* por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N.º 055-0049-003425914.
d) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -02 de noviembre de 2020-, hasta que se efectué el pago total de la obligación.
e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ C.C. 74.858.760 y T.P. 117636, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

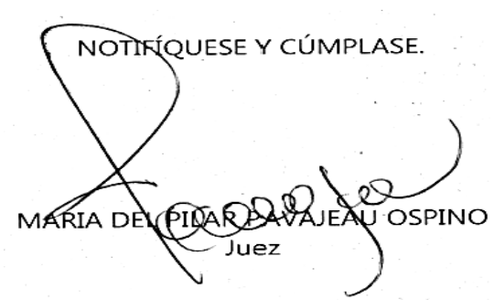

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 038 Hoy 19/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO : LINDA LUCÍA ROJAS SANMIGUEL C.C. 1.065.626.466
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00254-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 2102

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA y en contra de LINDA LUCIA ROJAS SANMIGUEL, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de *DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($16.225.415.34),* por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré Nº 4599001211.
b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que el pago total se efectúe.
c) Por la suma de *CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($4.803.835.)* por concepto de capital vencido, contenido en el pagaré Nº 1970086431.
d) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectué el pago total de la obligación.
e) Por la suma de *UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.463.907.)* por concepto de capital vencido, contenido en el pagaré suscrito el 21 de julio de 2017.
f) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectué el pago total de la obligación
g) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se ordena el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de LINDA LUCÍA ROJAS SANMIGUEL C.C. 1.065.626.466, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-160288. Para tal efecto, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, el certificado que trata el articulo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

QUINTO: Se tiene al Doctor PAUL ANDRES BARROS PASTOR, C.C. 8.851.103 y T.P. 153.681, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 038 Hoy 19/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : LOLY INES BAUTE LEAL C.C. 1.065.825.243
DEMANDADO : HERNAN RAMIRO BRACHO MEDINA – C.C. 7.570.981
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00256-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.2103

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LOLY INES BAUTE LEAL y en contra de HERNAN RAMINO BRACHO MEDINA por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de *SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS MLC ($660.000)* por concepto de capital adeudado, contenido en letra de cambio de fecha 27 de agosto de 2019.
b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectué el pago total de la obligación.
c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 038 Hoy 19/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO ACUARELA NIT 900595378-6
DEMANDADOS: HUELMIT DAZA OROZCO C.C. 77.153.298
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00257-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 2105

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CONJUNTO CERRADO ACUARELA y en contra de HUELMIT DAZA OROZCO por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de *UN MILLÓN CIENTO VEINTITRÉS MIL PESOS ($1.123.000)* por concepto de capital equivalente al no pago del valor de las cuotas ordinara de administración mensual de los meses del 01 junio de 2020 hasta abril de 2021
b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que se efectué el pago total de la obligación.
c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora NADIA TERESA ARIZA ARIAS con C.C. 49.723.857 y T.P. 173.690 como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título ejecutivo objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 038 Hoy 19/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREDIMEDDEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN NIT. 900.103.649-9
DEMANDADO : LUZ MERY CELSA BELEÑO C.C 36.559.737
FANNY DAZA DE MARTINEZ C.C 42.486.442
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00259-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 2107

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de SOCIEDAD CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION -CREDIMED EN INTERVENCIÓN- y en contra de LUZ MERY CELSA BELEÑO y FANNY DAZA DE MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de *DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($2.950.000),* por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré Nº 8226 de fecha 28 de febrero de 2016.
a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -03 de junio de 2018-, hasta que se efectué el pago total de la obligación.
b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la Doctora ELIANA PATRICIA PÁEZ ROMERO, C.C. 1.065.593.477 y T.P. 246341, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 038 Hoy 19/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : PROCESO VERBAL SUMARIO
Demandante : OMAR MANCERA SAENZ C.C 77.191.877
Demandado : BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
Radicación : 20-001-40-03-001-2021-00260-00
Asunto : Se inadmite demanda

Auto: 2109

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, proceda la parte demandante a subsanarla en lo siguiente:

1) Aporte prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (art. 90 núm. 7).

Se tiene al doctor JOEL ALFREDO SALAS MURGAS con C.C 77.182.046 y T.P 286477, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

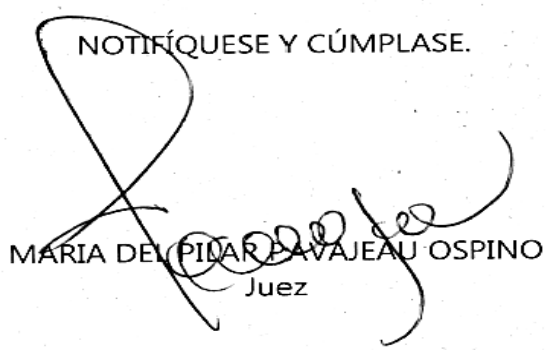

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 038 Hoy 19/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
ACREEDOR: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
GARANTE: DANIEL EDUARDO COGOLLO PEREZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00261-00
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

AUTO No. 2110

Estando el Despacho en el estudio de la presente solicitud y sus anexos para efectos de su trámite, observa el despacho que si bien es cierto en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, referido al pago directo con la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, se establece que podrá acudirse a este procedimiento ante el Juez competente con la "simple petición del acreedor garantizado", dicha petición debe contener la información y los anexos necesarios para el Juez que lo tramite.

Así las cosas, revisada la solicitud encuentra el Despacho que el acreedor garantizado MOVIAVAL S.A., no aporta el certificado de libertad y tradición actualizado del vehículo sobre el cual se constituyó la garantía de conformidad con lo preceptuado en el artículo 467 núm. 1 del C.GP. en concordancia con el artículo 58 de la Ley 1676 de 2013, a fin de obtener el certificado que determine la titularidad del dominio, las características del vehículo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se refleja todas las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de expedición de la matrícula inicial.

En atención a lo anterior, este Despacho dando aplicación a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, inadmite la anterior solicitud, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, proceda la parte demandante a subsanarla.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al acreedor garantizado un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Se tiene a la Doctora YULIANA DUQUE VALENCIA, con C.C. 1.088.279.222 y T.P. 331.414, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 038 Hoy 19/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO : EMILIO ANTONIO TORRES FLOREZ C.C. 15.172.914
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00262-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 2111

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de EMILIO ANTONIO TORRES FLOREZ por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de *DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($2.445.259),* por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N.º 070-0049-003643802 fecha 13 de julio de 2020.
b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -17 de octubre de 2020-, hasta que se efectué el pago total de la obligación.
c) Por la suma de *CATORE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS ($14.183.812),* por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N.º 055-0049-003632679 fecha 25 de junio de 2020.
d) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -04 de enero de 2021-, hasta que se efectué el pago total de la obligación.
e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ C.C. 74.858.760 y T.P. 117636, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 038 Hoy 19/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario